



Constancia Secretarial. (31/05/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de junio de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2021 00073 00

Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el plenario se determina que la demanda cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, también se establece que, por la naturaleza del asunto y el domicilio de los menores alimentarios, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria formulada en contra de **JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ MILANO** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de esta providencia a **JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ MILANO** de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado. Se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos de los menores sujetos de especial protección en este asunto.



QUINTO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada DAISSY ALEJANDRA INSUASTY, portadora de tarjeta profesional No. 231.279 del C.S. de la J., como apoderada de YULIETH YUBYRI MARTÍNEZ, en los términos del poder adjunto.

SEXTO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP se otorga amparo de pobreza a YULIETH YUBYRI MARTÍNEZ.

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b270e113170fc7ea3e5395f059e2b57cb9d17036056321d86e4505a0e0fb80

Documento generado en 31/05/2021 06:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**